

## NUMERO 846.

Diciembre 16.—Secretaría de Justicia.—Decreto expidiendo el Código Federal de Procedimientos Penales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia.—Sección de Justicia.

El Ciudadano Presidente Constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decretos de 24 de mayo de 1906 y 13 de diciembre de 1907, he tenido á bien expedir el siguiente

**Código Federal de Procedimientos Penales.**

**TITULO I.**

**Reglas Generales.**

**CAPITULO I.**

*De la Policía Judicial.*

Artículo 1º La investigación de los delitos del fuero federal, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de sus autores, cómplices ó encubridores, constituye el objeto de la policía judicial de la Federación; y el ejercicio de ella corresponde á los funcionarios y agentes que designa el presente Código, en el grado y forma que él mismo establece.

Artículo 2º Ejercen la policía judicial de la Federación;

- I. Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero;
- II. Los capitanes, maestros y patrones de embarcaciones mexicanas;
- III. Los administradores de aduanas, los comandantes de la gendarmería fiscal y los jefes de secciones aduaneras;
- IV. Los pilotos mayores de los puertos;
- V. Los empleados públicos que en el Distrito y Territorios Federales, ó en los Estados, desempeñen las funciones de policía judicial en el fuero común, quienes obrarán como auxiliares de la federal;
- VI. Los representantes del Ministerio Público Federal;
- VII. Los Jueces de Distrito;
- VIII. Los Magistrados de Circuito cuando á ellos corresponda la instrucción de un proceso; y
- IX. Todos los funcionarios á quienes por disposición de la ley esté encomendada una instrucción.

Artículo 3º Los agentes de la policía judicial, enumerados en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo anterior, procederán á prevención; y al incoar sus procedimientos, darán cuenta inmediatamente ó en primera oportunidad, al Juez de Distrito ó Magistrado de Circuito que corresponda.

Artículo 4º Los agentes de la policía judicial requerirán directamente el auxilio de la fuerza pública, siempre que lo estimen necesario para el ejercicio expedito de sus funciones.

**CAPITULO II.**

*De las competencias de jurisdicción.*

Artículo 5º Es Juez competente para conocer de un proceso, el del lugar en que se comete el delito.

Artículo 6º En caso de que los delitos previstos en el artículo 184 del Código Penal se hayan cometido en territorio extranjero, y el responsable se halle en la República Mexicana, será competente el Juez de Distrito del lugar en que fuere aprehendido el acusado. Si éste se hallare en el extranjero, será Juez competente para pedir la extradición, instruir y fallar el proceso, el de Distrito de la capital de la República ante quien promueva el Ministerio Público.

Artículo 7º Si los delitos de que hablan las fracciones I y II del artículo 189 del Código Penal, se cometieren en buque mexicano, conocerá de ellos el Juez de Distrito del primer puerto nacional á donde arribe el buque.

Artículo 8º La competencia que en materia penal corresponde conforme á la ley á los Tribunales de Circuito, la ejercerán en su respectivo territorio jurisdiccional; y cuando éste no deba servir de base, la ejercerán por riguroso turno que llevará el Magistrado del primer Circuito.

Artículo 9º De los delitos continuos conocerá el Juez del lugar en que haya sido sorprendido infraganti el reo; y, no mediando esta circunstancia, el que de entre los competentes, hubiere prevenido.

Si no hubiere prevención ó el que previno careciere de competencia en el caso, ésta se decidirá en favor del Juez á cuya jurisdicción correspondan los hechos más graves en razón de la pena; y si no fuere posible determinar la mayor gravedad, se decidirá en favor del Juez en cuyo territorio se hubieren comenzado á ejecutar actos que por sí solos constituyen el ó los delitos imputados.

Artículo 10. En caso de acumulación, se estará á lo dispuesto en el capítulo relativo de este Código.

Artículo 11. Para la decisión de las competencias se observarán las siguientes reglas:

- I. Las competencias que puedan promoverse entre Juzgados de Distrito ó entre Tribunales de Circuito, se decidirán según el orden establecido en los artículos anteriores de este capítulo;
- II. Los que puedan promoverse entre los Tribunales de la Federación y los de los Estados, Distrito ó Territorios, se resolverán declarando cuál es el fuero en que radica la jurisdicción;
- III. Las que se promuevan entre los Jueces y Tribunales de un Estado y los de otro, ó entre éstos y los del Distrito Federal y Territorios, si las leyes de dichos Estados, Distrito ó Territorios, cuyos jueces compiten, tienen la misma disposición, respecto del punto jurisdiccional controvertido, conforme á ella se decidirá la competencia. En caso contrario, las competencias se decidirán con arreglo á los artículos que preceden.

Artículo 12. En materia penal no cabe prórroga ni renuncia de jurisdicción.

Artículo 13. Ningún Juez puede promover competencia á su superior jerárquico; y en caso de que un Juez federal inferior se arrogue atribuciones propias de su superior ó éste las de aquél, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante queja de alguno de los dos, decidirá la cuestión sin más trámites que los informes de ambos y la audiencia del Procurador general de la República.

Artículo 14. En todas las controversias sobre competencia, será oído el Ministerio Público.

Artículo 15. Cuando los delinquentes fueren reclamados por autoridades de dos ó más en-

tidades federativas y no hubiere conformidad entre los Estados requerientes y el requerido, la declaración de preferencia se hará por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La misma Sala primera de la Corte resolverá lo procedente en el caso de que la autoridad requerida se niegue á obsequiar un exhorto, de acuerdo con lo dispuesto por la ley orgánica del artículo 113 de la Constitución Federal.

### CAPITULO III.

#### *De las acciones.*

Artículo 16. La infracción de las leyes penales da lugar á dos acciones: la penal y la civil.

Artículo 17. El ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público.

Artículo 18. La acción civil puede intentarse por el perjudicado ó por su representante. Si fueren varios los que la deduzcan, deberán nombrar un representante común; y, de no hacerlo, el Juez ó Tribunal lo nombrará de entre los mismos perjudicados.

Artículo 19. La acción penal y la civil pueden deducirse conjunta ó sucesivamente.

Artículo 20. Cuando el ofendido no deduzca la acción civil en el juicio criminal, podrá deducirla en el civil que corresponda y ante la autoridad que fuere competente.

Artículo 21. Para entablar el juicio civil, no será obstáculo que el acusado haya muerto antes ó después de que se le condene.

Tampoco lo será el que haya sido absuelto en el juicio criminal, excepto el caso en que la absolución se funde en una de estas circunstancias:

- I. Que el hecho ú omisión imputados no hayan existido;
- II. Que en ellos no haya tenido participación el acusado;
- III. Que éste haya obrado con derecho.

Artículo 22. La acción civil puede intentarse esté ó no incoado el procedimiento penal; pero mientras éste se halle pendiente, no podrá dictarse sentencia.

Esta disposición deja á salvo lo que prevengan las leyes fiscales sobre facultad económico-coactiva.

### CAPITULO IV.

#### *De las excepciones.*

Artículo 23. Las excepciones que extinguen la acción, conforme al Título VI, Libro I del Código Penal, pueden ser alegadas en cualquier estado del proceso; y se substanciará por cuerda separada sin suspender los procedimientos de la instrucción.

Artículo 24. Una vez opuestas, el Juez citará á una audiencia con término de ocho días, durante los cuales podrán las partes rendir las pruebas que estimen convenientes. En ella el Juez oirá las alegaciones que se hagan y pronunciará la resolución que corresponda.

Artículo 25. Si la excepción propuesta fuere declarada improcedente en primera instancia, y de tal resolución se hubiere apelado, se suspenderá el procedimiento al concluir la instrucción, en espera de la ejecutoria.

Artículo 26. Aunque los acusados no aleguen las excepciones á que se refiere el artículo 23, los Jueces las suplirán de oficio, siempre que resulten del proceso.

Artículo 27. Las demás excepciones perentorias se decidirán en la sentencia definitiva.

Artículo 28. Las defensas que no afecten la acción penal en el fondo de las cuestiones previas que no deban decidirse en la sentencia definitiva, serán propuestas al concluir la instrucción, antes de abrirse el juicio; y se substanciarán como excepciones dilatorias en la forma de incidentes, salvo lo que se dispone sobre la competencia por inhibitoria.

El efecto de estas defensas será que no se obligue al procesado á contestar la acusación, mientras aquellas no fueren declaradas improcedentes.

Artículo 29. La falta de excitativa del Gobierno en el caso previsto en la fracción II del artículo 658 del Código Penal; la de la declaración del Congreso Federal en los casos determinados por el artículo 104 de la Constitución; y la inmunidad diplomática, pueden oponerse en cualquier estado del proceso como excepciones dilatorias.

Los Jueces están obligados á suplir de oficio estas excepciones, tan luego como tengan conocimiento de ellas, cualquiera que sea el estado del proceso; y deberán asimismo suspender el procedimiento, únicamente por lo que se refiere á los individuos á quienes favorezcan dichas excepciones.

### CAPITULO V.

#### *De las formalidades judiciales.*

Artículo 30. Los Tribunales, cuando lo exija la urgencia del caso, actuarán los domingos y días de fiesta nacional sin necesidad de habilitación previa.

Artículo 31. Las actuaciones deberán asentarse en papel que tenga al margen el sello del Tribunal. Los secretarios foliarán exactamente los cuadernos y rubricarán todas las fojas en el centro de lo escrito; pondrán, además, el sello del Tribunal ó Juzgado en el fondo del pliego, de manera que queden selladas las dos caras, y cuidarán de que se usen las estampillas que prevenga la ley relativa.

Artículo 32. En el caso de que la parte civil sea representada jurídica ó legalmente por otra persona, acompañará precisamente á la primera promoción, el documento que acredite su personalidad.

Artículo 33. Cuando se dé vista de la causa al procesado, el Juez tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya.

Artículo 34. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados harán constar las promociones, asentando en el expediente respectivo el día y la hora en que las partes se presenten á hacerlas.

Artículo 35. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados darán cuenta de las promociones dentro de veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa y sin perjuicio de lo demás que proceda conforme á la ley.

Artículo 36. En los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito, los Magistrados y Jueces verán por sí mismos las actuaciones para dictar autos ó sentencias. En la Suprema Corte de Justicia darán cuenta los secretarios, sin perjuicio de que se imponga personalmente de las actuaciones el Ministro en turno, designado en el Reglamento de la misma Corte.

Artículo 37. El acuerdo será reservado. Las diligencias de prueba y las vistas serán públicas, salvo que en concepto del Tribunal ó Juzgado convenga que sean secretas por algún motivo justificado.

Artículo 38. En las actuaciones judiciales, no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita su lectura, salvándose al fin, con toda precisión, el error cometido. Todas las fechas y cantidades se escribirán precisamente con letra y número.

Artículo 39. Los expedientes nunca se sacarán de la secretaría, quedando en ella á disposición de las partes para que se impongan de su contenido.

Artículo 40. Los expedientes que se perdieren serán repuestos á costa del culpable, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 41. Los Secretarios de los Tribunales y Juzgados cotejarán las copias ó testimonios de constancias judiciales que el Tribunal ó Juez mande expedir, y las autorizarán con su firma y el sello correspondiente.

Artículo 42. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas por el funcionario público á quien corresponda firmar, dar fe ó certificar el acto.

#### CAPITULO VI.

##### *De las notificaciones.*

Artículo 43. Las resoluciones contra las cuales este Código concede el recurso de apelación, deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, su defensor ó defensores y á la parte civil si la hubiere.

También se notificará á los peticionarios los acuerdos que recaigan á sus promociones.

Artículo 44. Las notificaciones se harán á más tardar el día siguiente al en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Artículo 45. Las notificaciones se harán por el Secretario ó actuario del Juzgado ó Tribunal; en ellas se hará constar el día y la hora en que se verifiquen; se leerá íntegra la resolución y se dará al interesado, si la pidiere, copia de la parte resolutive.

Artículo 46. Las notificaciones se harán personalmente al procesado ó reo, y á los demás interesados, por medio de cédula que se fijará en la puerta del Juzgado; en ella se insertará la parte resolutive; y si el interesado, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la en que se fijó la cédula, comparece á pedir notificación personal, se le hará así. Esta disposición comprende al Ministerio Público.

Artículo 47. Para notificar cualquiera determinación judicial á personas no interesadas en el proceso, se las llamará al Juzgado por medio de cédula dirigida á domicilio y con término fijo señalado por el Juez. Si la persona citada no se presenta al primer llamamiento, se le hará comparecer por medio de los agentes de policía.

Artículo 48. Si la persona á quien deba notificarse alguna resolución no residiere en el territorio jurisdiccional del Juzgado, la diligencia se practicará por medio de exhorto; y el Juez requerido observará lo dispuesto en los artículos anteriores de este Capítulo.

Artículo 49. Cuando haya de notificarse á una persona residente fuera del lugar del juicio, pero dentro del territorio del Juzgado de Distrito, hará la notificación el Juez del lugar en que aquella residiere, para lo cual se le dirigirá el oficio que corresponda.

Artículo 50. Si se probare que no se hizo una notificación decretada, el que debió practicarla será responsable de los daños y perjuicios que ocasione la falta y se le juzgará con arreglo á la ley si obró con dolo; en caso contrario, se le impondrá alguna corrección disciplinaria.

Artículo 51. Si á pesar de no haberse hecho la notificación en la forma que este Código previene, la persona que debió ser notificada se mostrare en el proceso sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.

Artículo 52. Las notificaciones hechas contra lo dispuesto en este capítulo, serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

#### CAPITULO VII.

##### *De los exhortos y requisitorias.*

Artículo 53. Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial, fuera del lugar del juicio, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto ó requisitoria, al Juez de Distrito ó, á falta de éste, al del fuero común de la localidad en que dicha diligencia deba practicarse.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija á un Juez ó Tribunal igual ó superior en grado, y la de requisitoria, cuando se dirija á un inferior.

Artículo 54. Se dará entera fe y crédito á los exhortos y requisitorias que libren los Jueces y Tribunales de la Federación, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse, siempre que llenen las condiciones fijadas por este Código.

Artículo 55. Los exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmadas por el Juez de Distrito, Magistrado de Circuito ó el Ministro de la Suprema Corte que designe el Reglamento de ésta, y el respectivo secretario; llevarán, además, el sello del Tribunal ó Juzgado correspondiente.

Artículo 56. En casos urgentes se podrá usar del telégrafo; pero en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia, y el aviso de que se mandará por el primer correo el exhorto ó requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 57. Los exhortos á los Tribunales extranjeros se remitirán por la vía diplomática al lugar de su destino. Las firmas de las autoridades que los expidan serán legalizadas por el Secretario de Justicia y la de este funcionario, por el Secretario de Relaciones Exteriores.

Artículo 58. No será necesaria la legalización, si las leyes ó prácticas del país á cuyo Tribunal se dirija el exhorto, no establecen ese requisito para los documentos de igual clase.

Artículo 59. Respecto de las naciones cuya legislación lo autorice, el exhorto se remitirá directamente por el Tribunal ó Juez exhortante de la República al exhortado, sin más legalización que la exigida por las leyes del país en el cual se deba cumplir.

Los exhortos que de esas naciones se dirijan á los Tribunales de la República, podrán también enviarse directamente por el Tribunal ó Juez exhortante al exhortado, y bastará que sean legalizados por el Ministro ó Cónsul mexicanos residentes en la nación ó lugar del Tribunal exhortante.

Artículo 60. La práctica de diligencias en países extranjeros podrá también encomendarse á los Secretarios de Legación y á los Agentes Consulares de la República, si lo pidiere la parte que las promueve; y en tal caso, el exhorto legalizado por la Secretaría de Justicia, se remitirá á su destino por conducto de la de Relaciones.

Artículo 61. El Tribunal ó Juez que recibiere un exhorto ó requisitoria extendidos en debida forma, acordará su cumplimiento dentro del plazo que se hubiere fijado en el mismo exhorto, ó lo más pronto posible en caso diverso, y lo devolverá cumplimentado.

Artículo 62. Si el Juez exhortado ó requerido creyere que no debe cumplimentar el exhorto, por interesarse en ello su jurisdicción, ó si tuviere dudas sobre este punto, oirá al Ministerio Público y se resolverá dentro de tres días; y promoverá, en su caso, la competencia conforme á las leyes establecidas en este Código.

Artículo 63. La resolución dictada por el Juez requerido, ordenando la práctica de diligencia, no admite recurso alguno.

Artículo 64. Cuando un Tribunal ó Juez no pudiese practicar por sí mismo en todo ó en parte las diligencias que se le encarguen, podrá encomendar su ejecución al Juez local remitiéndole el exhorto original ó un oficio con las inserciones necesarias, si aquél no pudiese mandarse.

Artículo 65. Cuando el Juez no pueda dar cumplimiento al exhorto ó requisitoria, por hallarse en otra jurisdicción, la persona ó los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirá al Juez del lugar en que aquella ó éstos se encuentren, y lo hará saber al requeriente.

Artículo 66. No se notificarán, al que presentare un exhorto ó requisitoria, las providencias que se dicten para su cumplimiento, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 67. Cuando se demore el cumplimiento de un exhorto ó requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si á pesar de esto continuare la demora, el Juez requeriente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido, y dicho superior apremiará al moroso, obligándolo á la devolución del exhorto y exigiéndole la responsabilidad en que pueda haber incurrido.

Artículo 68. Los Jueces ó Tribunales, al dirigirse á autoridades ó funcionarios que no sean judiciales, lo harán por medio de oficio.

Artículo 69. Los edictos y convocatorias que deban publicarse en el extranjero y que no ameriten práctica de diligencias judiciales, se enviarán para su publicación por conducto de las Secretarías de Justicia y Relaciones Exteriores, á la Legación ó Consulado Mexicanos que corresponda. Los Jueces prevendrán á los interesados que ministren oportunamente en la mencionada Secretaría de Relaciones, los gastos necesarios.

### CAPITULO VIII.

#### *De los términos judiciales.*

Artículo 70. Los términos judiciales son improrrogables, y empezarán á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho la notificación. No se incluirán en ellos los domingos ni los días de fiesta nacional, salvo que se trate de tomar al procesado su declaración preparatoria ó de pronunciar el auto de formal prisión.

Artículo 71. Los términos se contarán por días naturales, excepto los que se refieran á la declaración preparatoria ó al auto de formal prisión, que correrán de momento á momento, y desde que el procesado se halle á disposición de la autoridad judicial.

### CAPITULO IX.

#### *De las resoluciones judiciales.*

Artículo 72. Las resoluciones judiciales se clasificarán en decretos, sentencias y autos. Decretos, si se refieren á simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y autos, en cualquiera otro caso.

Artículo 73. Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

Los decretos se reducirán á expresar el trámite.

Los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate, y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. El nombre y apellido del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, su estado civil, su residencia ó su domicilio y profesión;
- III. Extracto de los hechos conducentes al objeto de la sentencia, en párrafos numerados que comiencen con la palabra RESULTANDO;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia que se pondrán en orden numérico bajo la palabra CONSIDERANDO;
- V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la responsabilidad civil en su caso;
- VI. La condenación ó absolución en la parte penal;
- VII. La condenación ó absolución en lo relativo á la responsabilidad civil;
- VIII. La declaración que corresponda respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito.

Artículo 74. Los decretos deberán dictarse dentro de veinticuatro horas, los autos den-

tro de tres días y las sentencias dentro de ocho, salvo lo que la ley disponga para casos especiales. Los dos primeros términos se contarán á partir de la promoción que motive el decreto ó auto, y el tercero desde la citación para definitiva.

Quando el Juez ó Tribunal, para mejor proveer, decreta la práctica de alguna diligencia, quedará en suspenso el término para la resolución, el que volverá á correr cuando aquella se haya practicado.

Artículo 75. Las resoluciones se redactarán por los respectivos Jueces ó Magistrados, y serán firmadas por ellos y por el secretario.

Artículo 76. Se necesita la presencia de todos los Ministros que forman una Sala, para que ésta pueda dictar sentencias ó autos, y la validez de tales resoluciones, requiere, cuando menos, el voto de la mayoría de dichos Ministros.

Artículo 77. Todos los cambios de personal que ocurran en las Salas, se harán saber á las partes.

Artículo 78. Recogida la votación, las Salas fijarán desde luego los puntos resolutivos que deban contener la sentencia ó auto.

Artículo 79. El Ministro que no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de él. Este voto se agregará al expediente.

Artículo 80. Los Jueces y Tribunales no pueden, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que legalmente hayan sido sometidas á su conocimiento.

Artículo 81. No podrán los Jueces modificar ni variar sus sentencias después de firmadas, ni las Salas después de haberlas votado. Lo dispuesto en este artículo debe entenderse sin perjuicio del recurso de aclaración de sentencia, introducido por las partes en los términos señalados por este Código.

Artículo 82. Las resoluciones judiciales no se entienden consentidas, sino cuando notificada la parte, conteste expresamente de conformidad, ó deja pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda.

### CAPITULO X.

#### *De la corrección disciplinaria y del apremio.*

Artículo 83. Son correcciones disciplinarias:

- I. El apercibimiento;
- II. La multa de diez á doscientos pesos;
- III. La suspensión hasta por un mes.

Artículo 84. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, ó después, en vista de lo consignado en el expediente ó en la certificación que de aquella hubiere extendido el secretario por orden del Tribunal.

Artículo 85. Los Jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio:

- I. La multa de cinco hasta cien pesos;
- II. El auxilio de la fuerza pública;
- III. El arresto hasta por quince días.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.